

**Ponencia****Número de recurso****Salvador Romero Espinosa**  
*Comisionado Ciudadano***1644/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**29 de septiembre del 2016****Secretaría General de Gobierno del  
Estado de Jalisco****1 de febrero del 2017****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...me inconformo totalmente a la respuesta recibida y solicito se me dé con el derecho que la ley me otorga la respuesta correcta...  
(Sic)"

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Se llevó a cabo audiencia de conciliación.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución. (Quedo sin materia por la celebración de la audiencia de conciliación)

Archívese el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto.  
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
16944/2016**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
GENERAL DE GOBIERNO**RECURRENTE:** **COMISIONADO PONENTE:** SALVADOR  
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 1 del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

**VISTAS** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 1644/2016, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, y

**R E S U L T A N D O:**

**1. Solicitud de acceso a la información** El día 08 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 03090516, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*"para que me de informe el secretario privado del C. gobernador, Lic. Manuel Alfaro Lozano, cual fue la causa por la que no se cumplió la orden que le dio el C. gobernador del estado para que me diera el derecho de audiencia, misma que le dio en el mes de abril, en el evento realizado en la agua azul con motivo del nombramiento del presidente estatal del partido revolucionario institucional." (Sic)*

**2. Respuesta otorgada por el sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia de la secretaría General de Gobierno, le asignó número de expediente UT/SGG/852/2016 y mediante oficio UT/2252-09/2016 de fecha 21 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVO**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión directamente ante la unidad de

transparencia del sujeto obligado el día 23 de septiembre del 2016, mismo que fue remitido por la la unidad de transparencia el día 29 de septiembre del 2016 a diversas cuentas oficiales registradas ante este Instituto, así como su respectivo informe de contestación.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Por medio de acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, el día 29 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1644/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, Al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación.** A través de auto del día 04 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor al recurrente que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que no manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Finalmente, se tuvo al sujeto obligado proporcionando un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente, el día 05 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico.

**6. Se cita para audiencia de conciliación.** Por acuerdo de fecha 10 de octubre de del año

2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado instructor, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, por medio del cual manifiesta su voluntad de someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, y toda vez que el sujeto obligado también se manifestó a favor de la misma dentro de su informe de Ley; de conformidad con lo establecido por el artículos 101 de la Ley de la materia, 80 de su Reglamento, así como lo previsto por el numeral tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se citó a las partes, para que acudieran a la celebración de la referida audiencia, señalándose para tal efecto el día 18 DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS A LAS 9:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS, en las instalaciones de este Instituto de Trasparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ubicadas en la Avenida Vallarta número 1312, Colonia Americana, haciendo de su conocimiento que de no presentarse en la fecha y hora señaladas, se continuará con el trámite ordinario del presente Recurso de Revisión.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 24 de octubre de 2016, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, dio cuenta de que el día 18 de octubre se llevó a cabo la audiencia de conciliación dentro del presente, llevando a cabo la firma del convenio correspondiente, otorgándole al recurrente un término de 3 días para que se manifestara si se encontraba satisfecho, de conformidad a los Lineamientos de los Generales para el Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, por lo que feneció el plazo otorgado al recurrente sin que este efectuara manifestación alguna al respecto. El acuerdo descrito, fue notificado por listas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Competencia:** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

**III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**IV.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 23 de septiembre del año 2016 dos mil diecisésis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia, como se verá a continuación; la resolución que se impugna fue notificada con fecha 21 de septiembre del año 2016 dos mil diecisésis, por lo que en ese sentido el término de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correo el día 22 de septiembre del 2016 dos mil diecisésis y falleció el día 14 de octubre de dicho año, por lo que en ese sentido se tiene presentado oportunamente el recurso de revisión.

**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **La entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VI.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuestos del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que se llevó a cabo la celebración de la audiencia de conciliación y las partes firmaron el convenio correspondiente, del cual se desprende que se le hizo entrega de algunos documentos al recurrente, así mismo se le dio vista para que dentro de los 3 días posteriores se manifestara al respecto, por lo que una vez feneceido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácticamente conforme** con dicha la información.

En este sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedo sin materia toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el derecho de acceso a la información quedo garantizado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1644/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 de febrero del año 2017 dos mil diecisiete -----  
**XGRJ**